

81
X

Señora,
JUEZA 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUEZA 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ
E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIO EMILIO CUBILLOS CUBILLOS
DEMANDADO: ARQUÍMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO Y PERSONAS INDETERMINADAS
RAD: 1100140030-72-2018-00241-00

DANIELA LOZADA FERNÁNDEZ, identificada con la C.C. No. **1.010.210.653** expedida en Bogotá D.C., abogada portadora de la tarjeta profesional No. **294.278**, expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de **CURADORA AD LITEM** de la parte pasiva, integrada por el señor **ARQUÍMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO** y las **PERSONAS INDETERMINADAS**, designada por su despacho en auto del 14 de septiembre de 2020, acepté la designación como curadora el día 9 de noviembre de 2020 y fui notificada personalmente el día 17 de noviembre de 2020 del auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta que el expediente digital fue remitido por el despacho en correo electrónico del 12 de noviembre de 2020. Dentro del término establecido por la ley me permito **CONTESTAR LA DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INSTAURADA POR EL SEÑOR MARIO EMILIO CUBILLOS CUBILLOS**, de la siguiente manera:

1. MANIFESTACIONES ESPECIALES

- 1.1. Antes de referirme a los hechos de la demanda y excepciones que presentaré, manifiesto que la contestación se hará única y exclusivamente con fundamento en los documentos que se encuentran en el expediente, toda vez, que es imposible, en mi calidad de curadora, tener conocimiento de los hechos que componen la demanda de alguna otra manera.
- 1.2. Por otra parte, de una breve revisión en la internet del nombre del demandado, pudo encontrarse que se trata de una persona de amplio reconocimiento para el público en general, toda vez que se le considera, no solo un terrateniente dedicado a los negocios de construcción y compraventa de bienes raíces en Bogotá, sino que también se le conoce como uno de los propietarios de gran parte de la localidad rural de Usme, razón por la cual resulta altamente sospechoso que el demandante no conozca la dirección de notificación del demandado. Una vez hechas las averiguaciones por la suscrita, se le informará al despacho en el apartado No. **8. NOTIFICACIONES**, para que se efectúe la notificación al demandado en debida forma. Igualmente, se le allega al despacho en la presente contestación copia de las noticias encontradas respecto del señor **ARQUÍMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO**.

2. OPORTUNIDAD

En concordancia con el artículo 8, inciso tercero, del Decreto Legislativo 806 del 2020, la notificación personal que se realice por vía de correo electrónico se entenderá surtida *“una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

Lo anterior quiere decir que, toda vez que el correo por medio del cual se remitió la copia completa del expediente fue enviado el día 12 de noviembre de de 2020, esto quiere decir que el día en que la suscrita fue notificada personalmente fue el 17 de noviembre de 2020, puesto que el día lunes 16 de noviembre de 2020 fue festivo con motivo de la conmemoración de la independencia de Cartagena. Así a partir del día 18 de noviembre de 2020, inclusive, empezaría a correr el término de traslado de la demanda.

Igualmente, teniendo en cuenta que, según el artículo 369 del Código General del Proceso, el término de traslado de la demanda para el proceso declarativo es de 20 días, así, el término legal para presentar la contestación de la demanda vence el 16 de diciembre de 2020, razón por la cual la presente contestación es presentada en el momento oportuno.

3. RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: No me consta y aclaro.

Teniendo en cuenta mi calidad de curadora ad litem, desconozco la situación personal que manifiesta el demandando, así como también la supuesta decisión de haber invadido de mala fe el bien objeto de controversia respecto de su derecho de dominio. Igualmente se desconoce la fecha exacta en la cual la supuesta invasión de mala fe tuvo lugar, así como también el hecho de que esta haya sido pública, pacífica e ininterrumpida.

Sin embargo, resulta curioso y extraño, que el demandante manifieste que inició una supuesta posesión del bien objeto de litigio en el año 2003, puesto que está probado que el demandado, el señor **ARQUÍMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO** efectuó actos de señor y dueño sobre el predio, puesto que pagó ante la DIAN en el mes de mayo de 2008, el pasivo que dio lugar a la medida cautelar de embargo por jurisdicción coactiva sobre el bien inmueble, tal y como puede verse en las anotaciones No. 4 y 5 del certificado de tradición y libertad del folio de matrícula No. 50S-889006 allegado por el demandante.

Igualmente, es extraño que el demandante manifesté que debido a su situación económica decidió acceder de mala fe al bien inmueble objeto de litigio, en especial teniendo en cuenta que en el apartado de notificaciones manifestó que su dirección de residencia es la carrera 18 B No. 58-58 Sur, barrio San Carlos de Bogotá, lugar que está muy lejano del bien en litigio, que se encuentra ubicado en la localidad de Usme en la zona rural de la ciudad, es decir, muchísimo más al sur de su lugar de notificación.

En todo caso, en mi calidad de curadora ad litem me atengo a lo que se encuentre probado en el proceso.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta y aclaro.

Teniendo en cuenta mi calidad de curadora ad litem, desconozco la situación personal que manifiesta el demandando, así como también la supuesta decisión de haber invadido de mala fe el bien objeto de controversia respecto de su derecho de dominio. Igualmente se desconoce la fecha exacta en la cual la supuesta invasión de mala fe tuvo lugar, así como también el hecho de que esta haya sido pública, pacífica e ininterrumpida.

Igualmente, teniendo en cuenta que el demandante creó un acápite adicional indicando los actos de señor y dueño de mejoras, manifiesto de la misma manera que no me consta, sin embargo, se aclara que, si la supuesta invasión del bien tuvo lugar, esta se hizo de forma

maliciosa teniendo en cuenta que el mismo demandante manifestó que accedió al mismo debido a su presunta dificultad económica. Tampoco me constan de ninguna manera las presuntas mejoras mencionadas y explotación económica que indica el demandante, puesto que no existe en todo el expediente prueba de ellas.

En todo caso, en mi calidad de curadora ad litem me atengo a lo que se encuentre probado en el proceso.

4. RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Desde ya me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la actora, teniendo en cuenta que estas carecen de fundamentos jurídicos y que la demandante no tiene el derecho para poder impetrar la presente acción, como se probara con las excepciones de mérito que se están interponiendo.

5. EXCEPCIONES DE MERITO

Con fundamento en los hechos y pretensiones de la demanda me permito interponer las siguientes excepciones de mérito a saber:

5.1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

Con el fin de fundamentar la presente excepción me permito definir por medio del diccionario jurídico, lo que se denomina por **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA** así:

"...Sólo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial la facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada... De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar; activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho¹..."

Es decir, la demandante debe probar que tiene las características establecidas en la ley sustancial para poder iniciar proceso judicial, con el fin, de obtener el derecho que alega; el cual, en este caso es la prescripción como modo de adquirir el dominio tal y como lo establecen los **Art 2512² y 2518³ del Código Civil**, en el entendido que, la prescripción es el medio por el cual se pueden adquirir las cosas ajenas por haberse ejercido posesión de forma pública, pacífica e ininterrumpida sobre los bienes, sean estos muebles o inmuebles. A continuación, se exponen las razones por las cuales respetuosamente se considera que la actora no ha cumplido con los requisitos de ley.

¹ Bohórquez L. – Bohórquez J. Diccionario Jurídico Colombiano, ED. JURIDICA NACIONAL MCMXCIX (1999) Pg. 437.

² **ARTICULO 2512. DEFINICION DE PRESCRIPCION.** La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

³ **ARTICULO 2518. PRESCRIPCION ADQUISITIVA.** Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.

5.1.1. No existe prueba en el proceso de la presunta posesión sobre el bien inmueble identificado bajo el folio de matrícula No. 50S-889006

No existe una sola prueba en todo el expediente de la presunta posesión que el demandante alega. A parte de su afirmación personal, el demandante no cumplió con su carga probatoria de acreditar la posesión pública, pacífica e ininterrumpida sobre el sobre el bien inmueble identificado bajo el folio de matrícula No. 50S-889006.

Así, se puede observar que el demandante no allegó ni un recibo de pago del predial, ni de servicios públicos, ni prueba documental alguna que permita concluir el ejercicio de actos de señor y dueño. Es que el demandante pretende que con su sola afirmación se le conceda el derecho de dominio sobre el bien inmueble objeto de litigio como si solo eso bastase. Ni siquiera se preocupó el actor por allegar la escritura pública del inmueble identificado bajo el folio de matrícula No. 50S-889006 para poder conocer de forma correcta los linderos y confrontar los mismos con otros documentos, de catastro, e incluso con la misma realidad que podrá ser percibida por la jueza en la inspección judicial.

En consecuencia, ni siquiera se conoce con seguridad cuales son los linderos del bien inmueble sobre el cual se discute su dominio por el fenómeno prescriptivo extraordinario, y mucho menos el terreno sobre el que se alega la presunta posesión por parte del demandante.

Esta falta no es asunto menor, puesto que la misma ley establece que la carga de la prueba le incumbe a quien busca que se le declare el supuesto de hecho de la norma que consagra el efecto jurídico perseguido. Este importante principio de antaño reconocido en el adagio "*onus probandi incumbit actori*", fue plasmado en el artículo 167 del Código General del Proceso, que expresa literalmente:

"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."

En conclusión, no estando probada la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por parte del actor respecto del bien inmueble identificado bajo el folio de matrícula No. 50S-889006, no es procedente acoger la pretensión de la demanda que tiene por objeto la declaración del fenómeno de la prescripción adquisitiva extraordinaria, puesto que no se cumple con el requisito de la mencionada posesión.

5.1.2. No existe prueba en el proceso del tiempo del ejercicio de posesión requerido por la ley para que opere el fenómeno prescriptivo

El Código Civil Colombiano establece expresamente que:

"ARTICULO 2531. <PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE COSAS COMERCIALES>

El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

21

3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1a.) <Ordinal modificado por el artículo 5 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> **Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.**

2a.) *Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.* (Se destaca)

Con lo anterior, se puede constatar que para poder ser acreedora al derecho que alega, la demandante debe permanecer en posesión del bien por un periodo equivalente a 10 años, situación que no se encuentra acreditada, pues no existe prueba alguna en el expediente que permita concluir que se ejerció posesión alguna del bien durante el término de 10 años, en especial teniendo en cuenta que hoy en día hay muchas formas de acreditar esta situación, a parte del simple testimonio de terceros.

Así, el actor se preocupó solamente por hacer manifestaciones, sin acreditar la veracidad de ninguna de sus afirmaciones, como si la carga de la prueba no le incumbiera en ningún sentido. En consecuencia, no se encuentra tampoco acreditado el tiempo de 10 años de posesión que la ley impone para que pueda declararse la ocurrencia de la prescripción adquisitiva extraordinaria.

Por lo tanto, está demostrada la **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**, puesto que el actor, de acuerdo a los hechos y pruebas que reposan el expediente, no ostenta posesión alguna acreditada sobre el bien objeto de litigio, ni cumple con el requisito del trascurso del tiempo, exigidos por la ley en los Art 2531 y 2532 del Código Civil, razón por la cual, es imposible que se pueda reconocer la prescripción extraordinaria para poder obtener la titularidad de dominio por esta vía.

5.2. FALTA DE REQUISITOS SUSTANCIALES PARA RECLAMAR LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

El art 2531 del Código Civil establece los requisitos para poder obtener el dominio de un bien inmueble los cuales no se cumplen para el presente asunto:

1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

Como se desprende de los hechos de la demanda, la demandante confesó que supuestamente invadió el bien inmueble debido a su necesidad económica. Igualmente, es evidente que, tratándose de un bien inmueble, el lote identificado el folio de matrícula No. 50S-889006 tiene un certificado de tradición y libertad que es de público acceso y conocimiento por todos los habitantes del territorio colombiano, motivo por el cual se concluye que el demandante actuó de mala fe al acceder a un bien que, claramente, no era de su propiedad y sin autorización del dueño del predio. Así las cosas, nos encontramos bajo un presunto caso de prescripción adquisitiva extraordinaria que, como se ha mencionado anteriormente no ha sido acreditado puesto que sus requisitos no están demostrados en el proceso.

2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

Como se manifestó en el requisito anterior según la misma parte actora, su ingreso al inmueble fue abusivo, violento y de mala fe, puesto que desconoció el derecho de propiedad del señor **ARQUÍMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO**, existiendo título centralizado de registro de propiedad del bien inmueble, que data desde la creación de la matrícula inmobiliaria No. 50S-889006, siendo la primera anotación sobre la tradición del bien efectuada en el año de 1985, es decir, muchísimo antes de la fecha en que el demandante alega el inicio de su presunta posesión.

3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1a.) <Ordinal modificado por el artículo 5 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.”

En el caso que nos ocupa, cómo lo confesó el demandante, su presunto acceso al inmueble fue de mala fe, violento y clandestino, pues desconoció por completo el derecho de propiedad del señor **ARQUÍMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO**, registrado debidamente en la oficina de registro de instrumentos públicos zona sur, bajo el folio de matrícula No. 50S-889006.

5.3. FALTA DE PRECISIÓN DE LOS LINDEROS O IDENTIFICACIÓN INDIVIDUAL DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE LITIGIO

Respecto de la falta de precisión de los linderos del bien inmueble objeto de usucapion y su efecto de enervación o definitorio en la acción de pertenencia, la Corte Suprema de Justicia ha dejado en claro que:

“En ese orden, los prescribientes estaban llamados a acreditar que el lote referido en la demanda era el objeto preciso de su posesión material para que sus pretensiones tuvieran eco en la jurisdicción.

Ello, porque las diferencias que pudieran llegar a existir en torno a la delimitación de la heredad que le pertenece y la que pretende usucapir le imponía agotar previamente la acción pertinente con miras a desembarazar la eventual confusión de linderos con los predios colindantes, en el cual se definiera con certeza la línea divisoria, de tal manera que emerja diamantínamente hasta dónde se extiende el dominio de cada una de las partes, y singularizar el bien sobre el cual recaerá la declaración de pertenencia.

Proceder contrario tornaría la acción de dominio frustránea, por cuanto la misma no está concebida para sanear o conjurar actos de perturbación de la posesión en favor del propietario, quien en tales eventos, como quedó anotado en precedencia, cuenta con las acciones reivindicatoria y/o de deslinde y amojonamiento, en el que podrá examinarse

92

a la luz de los títulos allegados al proceso, el derecho del propietario a recuperar la posesión o definir el lindero común de los lotes respecto de los que cada una de las partes acredite el dominio, o la eventual existencia de un trasape u otra circunstancia que genere confusión en el ejercicio de los derechos de los litigantes.

4.1.3. Ocorre sin embargo, que en el caso que ocupa la atención de la Sala, la pretensión reclamada de la jurisdicción es la de prescripción adquisitiva de dominio –ordinaria o extraordinaria, pero llegado el día de la inspección judicial-20 de enero de 2010-, de forzosa realización en estos asuntos para procurar la identificación del predio objeto del litigio, **la parte demandante no logró ubicar de manera inequívoca al juzgador en el sitio que presuntamente posee.**” (Se destaca)

En este sentido, no solo basta que el demandante acredite la posesión pública, pacífica e ininterrumpida sobre el bien inmueble, junto con su animo de señor y dueño durante el término de 5 o 10 años, según el tipo de prescripción alegado, para que la acción de pertenencia prospere, sino que también es indispensable que el inmueble objeto de litigio esté debidamente delimitado o individualizado.

De no acreditarse este último requisito, la acción de pertenencia tampoco prosperará.

Pues bien, tal y como se desprende de los mismos documentos que actualmente se encuentran en el proceso, puede verse que el plano del bien inmueble, visible en el folio 5 del expediente (página 6 del pdf que contiene la demanda virtual), indica que el área del lote corresponde a 3.062.5 Mts2, mientras que el certificado de libertad y tradición, visible en el folio 1 (página 1 del pdf que contiene la demanda virtual), menciona literalmente que el área del bien es de 3.550 Mts2.

Igual discrepancia ocurre entre el Certificado Catastral que, siendo visible en el folio 4 del expediente (página 5 del pdf que contiene la demanda virtual), muestra un área de 3.062.05 Mts2, siendo este documento contrario, tanto al plano allegado por el demandante, como al certificado de tradición y libertad del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-889006.

Igualmente, tampoco se conocen los contenidos literales de la escritura pública No.928 de 11 de junio de 1985, emitida por la Notaría 17 del círculo de Bogotá, razón por la cual el demandante no ha cumplido con su carga procesal de identificación plena o individualización del bien inmueble objeto de usucapión, cuestión que, evidentemente, debe jugar en su contra en la medida que la presente excepción previa debe ser acogida y con ello denegadas las pretensiones de la actora.

5.4. EXISTENCIA DE LITISCONSORTE NO INTEGRADO AL LITIGIO

Tal y como se desprende de la anotación No. 3, puede verse que existe un acreedor quirografario que embargó el bien en el año 2000, sin que a la fecha exista desembargo del inmueble. En este sentido, y teniendo en cuenta los efectos que pueden llegar a tener las decisiones de su señoría en la sentencia que resuelva el presente litigio, es pertinente que se cite al BBV BANCO GANADERO S.A. hoy **BANCO BBVA. S.A.**

5.5. IMPOSIBILIDAD DE EXISTENCIA DE POSESIÓN POR ESTAR EL BIEN INMUEBLE SECUESTRADO EN PROCESO EJECUTIVO

A pesar de no haberse tenido acceso al expediente donde se decretó el embargo del bien inmueble, de la lectura del registro electrónico visible en el portal de consulta de procesos de la rama judicial se puede observar que el inmueble fue secuestrado.

Respecto de esta situación, se solicitará respetuosamente a su señoría que oficie al Juzgado 40 Civil Circuito de la Ciudad de Bogotá D.C., la remisión del cuaderno de medidas cautelares del proceso identificado bajo el radicado No. 1100131030-40-2000-00093-01.

Téngase en cuenta que, tal y como lo ha dicho la doctrina, el secuestro interrumpe la posesión a menos que el poseedor se oponga en el momento procesal oportuno. Así:

*"Naturalmente, ha de tratarse de un bien que solamente esté embargado, mas no secuestrado, situación solo susceptible de darse respecto de bienes sujetos a registro. En efecto, si el bien es secuestrado, y quien se decía poseedor no se opone bien en la diligencia o dentro de los veinte días siguientes a la misma, o dentro de los cinco días cuando el opositor vencido no estuvo representado por abogado, y por ello pierde definitivamente la posesión, **tal hecho le haría perder la condición de poseedor, y en tal circunstancia no podrá hacer valer la acción de pertenencia, porque para ello es necesario ser actualmente poseedor del bien que se pretende usucapir, pues, como se sabe, mal puede el poseedor que ha perdido legalmente la cosa pretender se le declare el dueño**"⁴ (Se destaca)*

En consecuencia, no habiendo manifestado esta situación el demandante, es evidente que su presunta posesión no es tan pública, continua e ininterrumpida como lo indicó en su demanda. Por lo tanto, solicito se declare la prosperidad de esta excepción.

5.6. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito respetuosamente se declare la excepción genérica por su señoría en caso de que las pruebas del expediente o cualesquiera otras razones se encuentren para que las pretensiones del demandante no sean declaradas como prosperas.

6. SOLICITUDES

Como consecuencia de las anteriores excepciones solicito a su despacho:

PRMERO: DAR POR PROSPERAS LA EXCEPCIONES INTERPUESTAS, por carecer la parte actora de la legitimidad para actuar dentro del presente asunto y por no cumplir los requisitos establecidos en la ley para poder reclamar algún derecho sobre los bienes pretendidos dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares, decretadas dentro del presente asunto.

TERCERO: CONDENAR a la demandante al pago de las costas del proceso.

⁴ Ramiro Bejarano Guzmán. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Novena Edición. Editorial Temis S.A. Bogotá, Colombia. 2019. Pág. 78.

7. PRUEBAS

7.1. DOCUMENTALES

- 7.1.1. Todas las documentales que se encuentran en el proceso aportadas por la demandante.
- 7.1.2. Escritura pública No. 928 de 11 de junio de 1985, emitida por la Notaría 17 del círculo de Bogotá, la cual fue impuesta su consecución a la parte actora, en virtud de la carga de la prueba, tal y como se puede ver en el auto de 14 de febrero de 2020.
- 7.1.3. Artículo de prensa sobre el señor **ARQUÍMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO** publicado en la silla vacía, visible en el link o hipervínculo <https://lasillavacia.com/historia/16823>. En todo caso se allega una impresión virtual junto con la presente contestación para que el despacho tenga acceso a la información en cualquiera de sus versiones.

7.2. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS EN PODER DE TERCEROS

- 7.2.1. En caso de que, por cualquier razón, el demandante no allegue la Escritura pública No. 928 de 11 de junio de 1985 al proceso, se solicita al despacho oficiar a la Notaría 17 del círculo de Bogotá para que remita copia de la mencionada escritura con el objeto de acreditar los linderos del bien objeto de los hechos y pretensiones del presente litigio y a su vez, demostrar la falta de precisión y plena individualización del bien inmueble identificado bajo la matrícula inmobiliaria No. 50S-889006.

7.3. INTERROGATORIO DE PARTE

- 7.3.1. Solicito al señor juez **FIJAR FECHA Y HORA** para llevar a cabo **INTERROGATORIO DE PARTE** del señor **MARIO EMILIO CUBILLOS CUBILLOS**, quien deberá absolver cuestionario sobre los hechos de la demanda y de las excepciones, el cual realizare personalmente.

8. NOTIFICACIONES

Al demandado, el señor **ARQUÍMEDES OCTAVIO RAMIRO MORENO**: En la Carrera 36 No. 90-88 de la Ciudad de Bogotá D.C., lugar donde se conoce de manera ampliamente reconocida por el público en general que está ubicada su oficina.

A la suscrita: En la Carrera 7 No. 71-52, Torre A, Oficina 706, de la Ciudad de Bogotá D.C. También se puede notificar al correo electrónico dani_lozada88@hotmail.com.

De la señora jueza,



DANIELA LOZADA FERNÁNDEZ

C.C. No. 1.010.210.653 de Bogotá D.C.,

Tarjeta Profesional No. 294.278 del honorable Consejo Superior de la Judicatura

390



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

TRASLADO

29 ENE. 2021

En la fecha y a la hora

a las 8. A.M. se fijó en lista el presente proceso

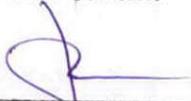
por el término legal conforme al Art. 370 CGP

no debe contestarse

Del C. De P. Civil, para efectos el traslado anterior

comienza a correr el 01 FEB. 2021 vence

el 05 FEB. 2021 a las 5: P.M.


SECRETARIO